

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE RICARDO PAREDES AGUIRRE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00736 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 40

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., respecto de la sentencia No. 002 del 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 171

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON

SOLIDARIDAD –RAIS-, se ordene su regreso automático al RPM. (Pdf 01 – Pág. 5 a 15).

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES (Pdf01 – Págs. 109 a 123).

La apoderada judicial de la administradora manifiesta que son ciertos los hechos relacionados con el nacimiento y edad del demandante, su afiliación al RPM, la solicitud de traslado de régimen en el año 1997 a PROTECCIÓN S.A., la solicitud de traslado presentada ante esa entidad el 27 de noviembre de 2018, que fue negada por encontrarse a menos de diez años para acceder al beneficio pensional. Afirma no constarle los demás hechos de la demanda.

Se opone a las pretensiones elevadas por activa en los numerales 1 a 4 y no se opone a la 5 por versar sobre reconocimiento de personería jurídica.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: “*innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios*”.

PROTECCIÓN S.A (Pdf01 – Págs. 139 a 171).

Admite como ciertos los hechos relacionados con el derecho de petición elevado ante esa entidad por parte del demandante el 23 de noviembre de 2018, a través del cual solicita copia del formulario de afiliación y la respuesta que PROTECCIÓN S.A. emite el día 27 del mismo mes y año, remitiendo el formulario que se encontraba en poder de la entidad. Afirma no constarle los demás hechos de la demanda.

Se opone a las pretensiones elevadas por activa en los numerales 1 a 4 y no se opone a la 5 que versa sobre reconocimiento de personería jurídica.

Formula como excepciones de mérito las que denominó: “*validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., validez del traslado de régimen, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional por falta de causa y afectación de derechos de terceros,*

prescripción, carencia de acción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir contra sus propios actos, ratificación de la afiliación del actor al régimen, compensación y la innominada”.

PORVENIR S.A (Pdf01 – Págs. 172 a 251).

La entidad a través de apoderado judicial admite como ciertos los hechos relacionados con el nacimiento y edad del demandante, las aproximadamente 1258 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, el derecho de petición elevado por el demandante el 21 de noviembre de 2018 solicitando copia del formulario de afiliación y demás documentos informativos, la respuesta que la entidad emitió el 3 de diciembre de 2018, remitiendo los documentos que se encontraban en poder del fondo de pensiones y la simulación pensional solicitada.

Se opone a las pretensiones elevadas por activa en los numerales 1 a 4 y considera que la 5 no es una pretensión si no un presupuesto procesal.

Formula como excepciones de mérito las que denominó: *“Legitimación de la causa por pasiva, prescripción, falta de causa para pedir indexación, buena fe e innominada”.*

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 02 del 20 de enero de 2020, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, que data del 4 de noviembre de 1997 a PROTECCIÓN S.A. y del 28 de enero de 2000 a PORVENIR S.A. y ordenó su admisión nuevamente en el RPM, como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.

Condenó a PORVENIR S.A. a devolver además de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, los respectivos rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio

Condenó en costas a PORVENIR S.A. en favor de la parte actora y absolvió a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES (Audiencia Min. 18:27)

La apoderada judicial de COLPENSIONES, apela la sentencia a fin de que se modifique la decisión y se ordene a PROTECCIÓN S.A. que devuelva los gastos de administración y las sumas adicionales durante el tiempo que administró la cuenta de ahorro individual del afiliado, pues de no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la AFP y un detrimento patrimonial para COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha estipulado que como consecuencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, deberá devolverse dichas sumas de dinero debidamente indexadas.

PORVENIR S.A. (Audiencia Min. 19:26)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., sustenta el recurso en el hecho de que la Corte Constitucional ha establecido que el término de ineficacia conlleva un sentido muy amplio respecto de las manifestaciones de voluntad defectuosas y que esta existe como cuando los requisitos de existencia de un acto jurídico no se configuran por ejemplo como cuando falta *completamente* la voluntad, lo cual no se probó en el caso. Se configura igualmente cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, condición que tampoco aplica toda vez que el demandante era mayor de edad al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen. O cuando no se cumple con un requisito de formalidad dispuesto por la ley para la existencia del acto, lo cual tampoco se configura pues PORVENIR S.A. cumplió lo estipulado por el legislador, normatividad que para el tiempo del traslado no era tan clara en relación con el procedimiento de traslado, aspecto que comenzó a ser regulado mucho tiempo después de la época en que el demandante solicitó el cambio de régimen.

Frente al reintegro de gastos de administración consideró que ello no es posible, teniendo en cuenta que dichos valores ya fueron girados a terceros, de conformidad con las disposiciones legales y, por lo tanto, se estaría afectando a sujetos que no

fueron parte del proceso, en virtud de lo cual solicitó se revoque la sentencia apelada en todos sus numerales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte actora (Pdf. 05 Cuaderno Digital Tribunal), COLPENSIONES (Pdf. 06 Cuaderno Digital Tribunal) y PORVENIR S.A. (Pdf. 07 Cuaderno Digital Tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen del demandante está viciado de nulidad?, o por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, así como los gastos de administración, en la forma decidida por *el quo*?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”*

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2º del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

El demandante venía vinculado válidamente al RMP desde el 11 de julio de 1989 hasta el 31 de enero de 1996 (Pdf. 08 Expediente Administrativo), el 1º de enero de 1998 se reporta traslado a PROTECCIÓN S.A., hasta el 29 de febrero de 2000 (Pdf. 01 Pág. 196) y finalmente se reporta un traslado a PORVENIR S.A., fondo pensional al que se encuentra afiliado efectivamente desde el 1º de marzo de 2000 hasta la fecha (Pdf. 01 Pág. 196).

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y

voluntaria por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas, incluso en casos como el que hoy nos convoca, en el que además se presenta un traslado entre fondos privados.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, “**no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica;** de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

También la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación, le suministraran al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues las únicas pruebas de referencia que reposan en el expediente son las solicitudes de vinculación suscritas por el demandante y que reposan a folios 165 y 166 del expediente digital de primera instancia, y las respuestas de esas entidades a las peticiones elevadas por el demandante y mediante las cuales informan:

PROTECCIÓN S.A.

“(..). De igual manera, deja constancia que las proyecciones que se realizan toman en cuenta las condiciones vigentes del mercado financiero, por lo que éstas pueden presentar variaciones en el tiempo. Las obligaciones de Protección son de medio y no de resultado, igualmente dicha información se brinda de manera verbal y reiteramos que la firma del formulario es la aceptación. (...)”. (Pdf. 01 - Pág. 027).

PORVENIR S.A.

“(..). En lo que respecta a los documentos de las asesorías, re asesorías, cálculos matemáticos y/o proyecciones pensionales antes de efectuarse el cambio de Régimen dejamos claro que no existe un documento físico que soporte dicha explicación; sin embargo dejamos claro que no existe un documento físico que soporte dicha explicación (...)”.(Pdf. 01 - Pág. 041).

Al respecto resulta necesario afirmar, que PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. no muestran la diligencia con que aseguran adelantar sus actuaciones como administradoras de recursos privados, al no contar con los documentos que en derecho le solicitó el afiliado, ni demuestra que hubiera desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, o su continuidad en el mismo, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias

entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no han cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenían PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Cabe anotar que no hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por PORVENIR S.A. en su recurso, frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES, apela la sentencia a fin de que se modifique la decisión y se ordene a PROTECCIÓN S.A. devolver los gastos de administración y las sumas adicionales durante el tiempo que administró la cuenta de ahorro individual del afiliado, pues de no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa para la AFP y un detrimento patrimonial para COLPENSIONES.

Así las cosas, resulta procedente la devolución de la totalidad de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el tiempo en que las AFP administraron las cotizaciones del demandante, tal como lo dispuso el *a quo* frente a PORVENIR S.A., empero habrá de modificarse la decisión de

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

instancia, ordenando que el porcentaje de gastos de administración sea devuelto en las mismas condiciones por PROTECCIÓN S.A. y se ordenará además que se reintegre debidamente indexados tanto por PROTECCIÓN S.A. como por PORVENIR S.A., pues así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, entre otras en Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838³. Se adicionará la decisión para IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado del afiliado sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia⁴.

No se causan costas por la consulta conforme lo establecido en el artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 002 del 20 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **IMPONER a COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado del afiliado sin solución de continuidad ni cargas adicionales. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 02 del 20 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de establecer que tanto **PORVENIR S.A.** como **PROTECCIÓN S.A.**

³ Está probado que la AFP accionada consignó al ISS, hoy Colpensiones, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos (f.º 98 a 101), sin embargo, no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos.

En tal sentido, se ordenará a la AFP accionada la devolución de esos dineros, debidamente indexados.

⁴ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 002 del 20 de enero de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

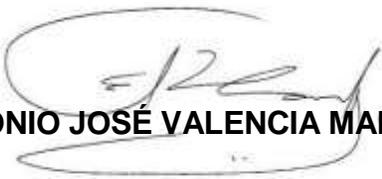
CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P.

QUINCE.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f84484d322b1e774c9971da53189935363d1deecd1d0f6b605a3d3b8a4fbca0

Documento generado en 31/05/2021 05:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>